



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho

DEMANDANTES: MARIBEL FARFAN FUENTES

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

RADICACIÓN: 15001-33-33-003- 2012-00102-00

ASUNTO: Aprueba liquidación de costas y ordena expedir copias

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 302, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera instancia, conforme a lo ordenado en el numeral segundo de la Sentencia proferida el 22 de noviembre de 2016 por este Juzgado (fis.288 – 297V). El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por otro lado, a folio 305 del plenario obra memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, a través del cual solicita la expedición de dos copias auténticas, con la fecha exacta de la ejecutoria de los fallos de primera y segunda instancia, La primera copia con constancia auténtica de ejecutoria y que es primera copia y presta mérito ejecutivo y la segunda auténtica y con constancia de ejecutoria y en general lo previsto en el Código General del Proceso;

En relación con las copias solicitadas, el Despacho autorizará y ordenará que por Secretaría se expidan las copias auténticas de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 10 de abril de 2015, (folios 226 al 236 reverso) y del fallo de segunda instancia emitido por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá el veintidós (22) de noviembre de 2016,(folio 288 a 297 reverso), junto con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del Código General del Proceso.

No obstante, previo a la expedición, la solicitante deberá acreditar el pago del arancel judicial ante la Secretaría del Juzgado, a razón de \$100 m/cte. por cada página a autenticar, y \$6.000 m/cte. por cada certificación, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero de 2016, los cuales deben ser consignados en

306

la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015). Así mismo, deberá allegar los paquetes de copias simples.

Ahora, en cuanto a la constancia de que son las primeras copias y que prestan mérito ejecutivo, se debe precisar que el numeral 2º del artículo 114 del C.G.P., señala que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, es decir, que no se previó que se deba certificar que corresponden a la primera copia y que prestan mérito ejecutivo, sino que basta con la constancia en mención.

Igualmente se autoriza la expedición de copia auténtica; del auto que ordena la liquidación (folio 301); de la liquidación de costas (folio 302), y del presente proveído una vez quede en firme.

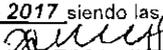
Adicionalmente, se aceptará la autorización dada a la abogada María Teresa Vargas Contreras identificada con C.C. No. 41.636.151, de Bogotá y T.P. No 53.002 del C.S.J, para que retire las copias solicitadas.

Ejecutoriada esta providencia, si no existiere ninguna orden por cumplir archívese las presentes diligencias, dejando las respectivas constancias en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

ysgb

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>12</u> de hoy <u>10 de marzo de 2017</u> siendo las <u>8:00</u> A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho

DEMANDANTES: JORGE ENRIQUE MORA

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

RADICACIÓN: 15001-33-33-003- 2013-00189-00

ASUNTO: Aprueba liquidación de costas y ordena expedir copias

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 191, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera y segunda instancia; conforme a lo ordenado en el numeral séptimo, de la Sentencia proferida el 11 de febrero de 2015 por este Juzgado (fls.115-120), y de acuerdo al numeral segundo de la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, de fecha 15 de diciembre de 2016 (fls.168-181). El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por otro lado, a folio 190 del plenario obra memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual solicita la expedición de la primera copia que preste mérito ejecutivo, de la sentencia de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria. Así mismo, el demandante allega solicitud que obra a folio 192, para que le sea expedida copia auténtica de la Sentencia de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria.

En consecuencia, el Despacho autorizará y ordenará que por Secretaría se expida a costa de la parte actora copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 11 de febrero de 2015, (folios 115-120 reverso) y del fallo de segunda instancia emitido por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, el veintidós (22) de noviembre de 2016, (folio 168 al 181 reverso), junto con las respectiva constancia de notificación y ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del Código General del Proceso.

No obstante, previo a la expedición, la parte solicitante deberá acreditar el pago del arancel judicial ante la Secretaría del Juzgado, a razón de \$100 m/cte. por cada página a autenticar, y \$6.000 m/cte. por cada certificación, de conformidad con lo dispuesto en el

Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero de 2016, los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015). Así mismo, deberá allegar los paquetes de copias simples.

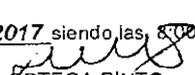
Ahora, en cuanto a la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo, se debe precisar que el numeral 2° del artículo 114 del C.G.P., señala que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, es decir, que no se previó que se deba certificar que corresponden a la primera copia y que prestan mérito ejecutivo, sino que basta con la constancia en mención.

Ejecutoriada esta providencia, si no existiere ninguna orden por cumplir archívese las presentes diligencias, dejando las respectivas constancias en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

ysgb

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>12</u> de
hoy <u>10 de marzo de 2017</u> siendo las <u>8:00</u> A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho

DEMANDANTES: HERNÁN DARIO DÍAZ PARRA

DEMANDADO: UAE-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN

RADICACIÓN: 15001-33-33-003- 2014-00025-00

ASUNTO: Aprueba liquidación de costas

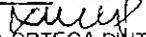
Revisado el expediente, se encuentra que a folio 399, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera y segunda instancia; conforme a lo ordenado en el numeral segundo, de la Sentencia proferida el 10 de abril de 2015 por este Juzgado (fls.302-313), y de acuerdo a los numerales segundo y tercero de la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, de fecha 15 de diciembre de 2016 (fls.381-392). El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, si no existiere ninguna orden por cumplir archívese las presentes diligencias, dejando las respectivas constancias en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

ysgb

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 2 de hoy <u>10 de marzo de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

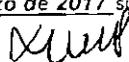
Tunja, nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JOSÉ FLORESMIRO CUELLAR SÁNCHEZ.
DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.
RADICACIÓN: 150013333003- 2014 – 00056 -00
TEMA: Ordena expedir copias auténticas.

Como quiera que las copias solicitadas en el oficio obrante a folio 213 ya fueron autorizadas por el despacho mediante auto del día 19 de enero de 2017 (fl. 211), se ordena por secretaría expedir las referidas de conformidad con el auto en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>12</u> de hoy <u>10 de marzo de 2017</u> siendo las 8.00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: ANA FANNY SÁNCHEZ PINZÓN
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
RADICACIÓN: 1500133330032014-00108-00
ASUNTO: Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 191, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en el numeral segundo del fallo de segunda instancia, proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), (fls. 176 al 184). El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Cumplido lo anterior se ordena dar trámite a lo dispuesto en el inciso tercero, del auto de fecha nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en lo referente al archivo (fol. 189).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Edith Natalia Buitrago Caro
 EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
 JUEZ

ysgb

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 12 de hoy 10 de marzo de 2017 siendo las 8:08 A.M.

Ximena Ortega Pinto
 Ximena Ortega Pinto
 Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: Nulidad y Restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Pedro Abelardo Morantes Rincón

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social UGPP

RADICACIÓN: 15001333300320140020400

ASUNTO: Ordena expedir constancia de ejecutoria.

En relación con la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora (fl. 137), y teniendo en cuenta la constancia del arancel judicial (Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero de 2016), obrante a folio 137, al tenor del numeral 2° del artículo 114 del Código General del Proceso, se ordena por Secretaría elaborar constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, proferida por este Juzgado, el día siete (7) de marzo de 2016.

Así mismo, se ordena dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del auto de fecha doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en lo referente al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

YSGE

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 12 de hoy 10 de marzo de 2017 siendo las 8:00 A.M.
Ximena Ortega Pinto
XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Acción de Tutela

ACCIONANTE: Enilce Ariza

ACCIONADO: Representante Legal de COLPENSIONES

RADICADO: 150013333003 2014 00206 00

Revisado el expediente, se observa el oficio DS-25-26-1-686, procedente de la Fiscalía General de la Nación, Seccional Tunja (fl. 149), donde solicita se ordene a quien corresponda, la expedición de copias auténticas del expediente de desacato de fecha 24 de febrero de 2015, con destino a la Noticia Criminal 150016000133201600415, por el Delito de Fraude Procesal, adelantado en contra del señor Mauricio Olivera González.

Verificado el plenario se aclara, que la providencia que sancionó al Presidente de COLPENSIONES, se encuentra fechada del veintisiete (27) de febrero de 2015 (fls. 28 al 31); por lo que, las copias solicitadas corresponden a este último proveído.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho autorizará y ordenará que por Secretaría se expidan las copias auténticas del expediente de desacato, en especial del auto del veintisiete (27) de febrero de 2015, previa verificación por parte de la Secretaría, de que el pago allegado por arancel judicial sea suficiente para cubrir la solicitud, a razón de \$ 100 pesos m/cte, por página autenticada, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo (PSAA-16-10458 de 12 de febrero de 2016), los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015);

De no ser posible el pago de Arancel Judicial, la Entidad solicitante podrá pedir en calidad de préstamo el expediente a este Despacho, previo cumplimiento de los requisitos legales; o autorizar el desplazamiento a este Juzgado del Funcionario

asignado en la investigación, para que revise el expediente y tome las copias requeridas para adelantar el respectivo proceso.

Por Secretaría comuníquese esta decisión al Director del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, Seccional Tunja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGAO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 12 de hoy 10
de marzo de 2017 siendo las 8:00 A.M.

Ximena Ortega Pinto
XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaría



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, nueve (9) de marzo de 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTES: José Alirio Fandiño Pabón

DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

RADICACIÓN: 1500133330032015-00023- 00

ASUNTO: Fijar fecha audiencia de conciliación

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (fls. 128-133), contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 08 de febrero de 2017 (fls. 113-120), se cita a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para lo cual se fija el día **tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017) a las tres de la tarde (03:00 PM), en la Sala de Audiencias B1-1.**

Se advierte a las partes que la asistencia a la mencionada audiencia es obligatoria, y al apelante, que de no asistir, se declarará desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en la norma antes citada. Así mismo, se le previene al apoderado de la parte demandada para que de ser necesario obtenga el respectivo concepto del Comité de Conciliación. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

YSGB

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO EEC TRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 2 de hoy 10 de marzo de 2017, siendo las 8:00 A.M.
Ximena Ortega Pinto
XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, nueve (9) de marzo de 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTES: Eloy Antonio Delgadillo Bravo

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES

RADICACIÓN: 1500133330032015-00058- 00

ASUNTO: Fijar fecha audiencia de conciliación

Revisado el expediente, se observa que la abogada Lina María González, identificada con cédula de ciudadanía No 1.052.389.740 de Duitama y T.P. No 236.253 del C.S.J. presenta el recurso de apelación, contra la sentencia proferida el dos (2) de enero de dos mil diecisiete (2017), y no obstante, se vislumbra que la precitada apoderada, no ha sido reconocida para actuar dentro del presente proceso; sin embargo existe solicitud por parte del apoderado especial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Omar Andrés Viteri Duarte (folio 154 y 155), donde solicita se reconozca personería jurídica para actuar y se acepte sustitución de poder a los doctores Lauren Ximena Peinado Medina, C.C. No 1.057.573.003 de Sogamoso, T.P. No 247.069 del C.S.J; Jhoan Jair Navas Camargo, C.C. No 1.052.385.951 de Duitama, T.P No 244.383 del C.S.J.; Dra. Adriana Paola Acero, C.C. 1.010.191.671 de Bogotá, T.P. No 250.150 del C.S.J., Dra. Lina María González Martínez, C.C. No 1.052.389.740 de Duitama y T.P. No 236.253 del C.S.J.

La anterior solicitud, fue resuelta parcialmente mediante auto de fecha tres (3) de marzo de dos mil dieciséis, donde se le reconoció personería jurídica para actuar como apoderado especial de la parte demandada al abogado Omar Andrés Viteri Duarte en la forma y términos del poder conferido y se aceptó sustitución de poder a favor de la abogada, Adriana Paola Acero, C.C. 1.010.191.671 de Bogotá, y T.P. No 250.150 del C.S.J.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho acepta la sustitución de poder presentado por el apoderado de la parte demandada a los abogados: Lauren Ximena Peinado Medina, C.C. No 1.057.573.003 de Sogamoso, T.P. No 247.069 del C.S.J; Jhoan Jair Navas Camargo, C.C. No 1.052.385.951 de Duitama, T.P No 244.383 del C.S.J.; Lina María González Martínez, C.C. No 1.052.389.740 de

Duitama y T.P. No 236.253 del C.S.J.; en consecuencia ténganse como apoderados de la parte demandada, en los términos de la sustitución del poder visible a folios 154 a 155, y del poder inicialmente conferido obrante a folio 151. Se advierte que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial.

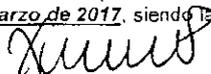
Ahora bien, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (fls. 239-243-), contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 12 de enero de 2017 (fls. 231-236), se cita a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para lo cual se fija el día **tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017) a las diez y treinta (10:30 AM) de la mañana, en la Sala de Audiencias B1-1.**

Se advierte a las partes que la asistencia a la mencionada audiencia es obligatoria, y al apelante, que de no asistir, se declarará desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en la norma antes citada. Así mismo, se le previene a la apoderada de la parte demandada para que de ser necesario obtenga el respectivo concepto del Comité de Conciliación. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Y.S.G.B

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <i>2</i> de hoy <u>diez de marzo de 2017</u> , siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja

Tunja, nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Bertha Tulia Espinel Jiménez

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 15001333300320150006500

En relación con la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora (fl. 126), y teniendo en cuenta la constancia del arancel judicial (Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero de 2016), por valor de 6.600 pesos, obrante a folio 129, al tenor del artículo 114 del Código General del Proceso, se autoriza y se ordena que por Secretaría se expidan dos copias auténticas de la sentencia de primera instancia, proferida por este Juzgado de fecha 29 de septiembre de 2016, la primera con destino a la entidad demandada, Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

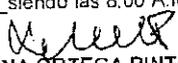
Así mismo, en lo referente a la constancia de notificación y de ejecutoria, en virtud del artículo 115 *ibidem* se dispone que se expida la certificación en mención, previa verificación por parte de la Secretaría de que el pago allegado de arancel judicial sea suficiente para cubrir la solicitud, a razón de \$ 100 pesos m/cte, por página autenticada de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo (PSAA-16-10458 de 12 de febrero de 2016), los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015); para el caso de la constancia de ejecutoria y el pago de la certificación por valor de \$ 6.000 pesos m/cte, para cada una (Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero 2016), los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00- 00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61) de 23 de noviembre de 2015).

Ahora, en cuanto a la constancia de que son las primeras copias y que prestan mérito ejecutivo, se debe precisar que el numeral 2º del artículo 114 del C.G.P., señala que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, es decir, que no se previó que se deba certificar que corresponden a la primera copia y que prestan mérito ejecutivo, sino que basta con la constancia en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

YSGE

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> de hoy <u>10</u> <u>de marzo de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 09 MAR. 2017

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
EJECUTANTE: PLINIO PUERTO JIMÉNEZ.
EJECUTADO: UGPP.
RADICADO: 150013333003201500098-00.
TEMA: Libra Mandamiento de Pago.

El señor PLINIO PUERTO JIMÉNEZ, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para que se libere mandamiento y ordene pagar las siguientes sumas de dinero que se derivan de una sentencia judicial:

\$27.516.049,00 pesos, o el superior que se demuestre, por concepto de intereses moratorios faltantes sobre cada una de las sumas resultantes desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia, es decir, el 29 de septiembre de 2011, hasta el 29 de enero de 2013, fecha de pago, en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

Igualmente solicitó que en el momento oportuno se condene a la entidad ejecutada al pago de las costas del proceso incluidas las agencias en derecho.

Hechos.

Aseguró en síntesis que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2002-0203 fue tramitada y resuelta por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de 24 de agosto de 2011, donde ordenó a CAJANAL en liquidación, reliquidar la pensión de jubilación del señor Plinio Puerto Jiménez con el 75% del promedio de todos los factores devengados en el último año de servicio, esto es, del 1º de enero al 31 de diciembre de 1994, efectiva a partir del 10 de junio de 2000, condena que será indexada con el IPC mes a mes hasta la ejecutoria de la sentencia, la que se cumplirá en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

Que la sentencia mencionada quedó ejecutoriada el 29 de septiembre de 2011, por lo que el 17 de enero de 2012 fue radicada ante la entidad ejecutada la petición para su cumplimiento, la que mediante la Resolución UGM 052223 de 18 de julio de 2012, pretendió

dar cumplimiento al fallo, procediendo al pago reconocido el 29 de enero de 2013 en forma parcial.

Mencionó que la entidad ejecutada no está liquidando los intereses moratorios en la forma como lo ordenó la sentencia, ya que se deben liquidar desde el 29 de diciembre de 2011, fecha de ejecutoria, hasta el 29 de enero de 2013, los cuales ascienden a la suma de \$27.516.049 pesos, que es el valor que se está cobrando en la demanda ejecutiva, puesto que la sentencia constituye título ejecutivo claro, expreso, y es actualmente exigible.

El título ejecutivo.

Lo constituye una Sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por el señor PLINIO PUERTO JIMÉNEZ en contra de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, Radicado con el número 15000-23-31-000-2002-00203-00 (fls. 13 a 33), en la que se ordenó a la entidad demandada a reliquidar la pensión de jubilación al actor con inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el año anterior al retiro, con efectos fiscales a partir del 10 de junio de 2000, junto con los reajustes monetarios a que hubiere lugar, y a dar cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

Cajanal EICE en Liquidación, mediante la Resolución No. UGM 052223 de 18 de julio de 2012 (fls. 36 a 42), reliquidó la pensión de la demandante en cuantía de \$549.659 pesos, efectiva a partir del 10 de junio de 2000, y ordenó la liquidación por el área de nómina, el descuento de \$161.632 pesos por aportes a pensión sobre factores no efectuados, y el pago de las diferencias que resultaren con los ajustes pertinentes. Aclara el Despacho, que la parte actora también se basa en este acto administrativo puesto que solicitó expresamente tenerlo en cuenta como prueba de la obligación que ejecuta (fl. 10).

Las Sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituyen título ejecutivo, al tenor del numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, y en este caso, la Resolución referida proferida por Cajanal EICE en Liquidación (fls. 36 a 42), sirve de prueba de los montos de la mesada reconocida inicialmente, su reliquidación, y la fecha de su efectividad.

Procedimiento a seguir y requisitos del título ejecutivo.

En lo que atañe al procedimiento, el título IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA -, en el artículo 299, solamente remite al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, cuando se trata de ejecutar títulos derivados de actuaciones relacionadas con contratos

celebrados por entidades públicas, pero existe un vacío normativo para aquellos casos en que se pretenda ejecutar otra clase de títulos. No obstante lo anterior, aplicando por analogía la disposición señalada teniendo en cuenta la afinidad que existe en la materia, se llega a la conclusión, que para cualquier otra clase de títulos ejecutivos, también debe seguirse el mismo procedimiento.

A la misma conclusión se arriba acudiendo al artículo 306 del CPACA, el cual enseña, que en los aspectos no contemplados en este Código, se debe acudir al Código de Procedimiento Civil, remisión que debe entenderse hoy al Código General del Proceso -- CGP -, teniendo en cuenta que es la normatividad vigente como lo sostuvo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección C, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero en el Auto de fecha 15 de mayo de 2014 Rad. 44.544.¹

Es así como el artículo 422 del citado CGP tiene previsto, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial. A su turno, el artículo 430 *ibídem* establece, que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, se debe librar mandamiento ordenando que el demandado cumpla la obligación en la forma pedida, o **en la que se considere legal.**

En torno a los **requisitos del título ejecutivo**, el Consejo de Estado en Sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, expediente No. 18.447, la cual comparte el Juzgado y considera aplicable al caso a pesar de que fue proferida en vigencia del Código de Procedimiento Civil - CPC -, porque existe una similitud en la regulación que el CGP hace en esta materia, precisó lo siguiente:

"El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero." (Subrayado del Juzgado).

¹(...) "En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014 (...)."

La cuantía de la demanda no supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, asimismo, la Sentencia base de la ejecución proviene de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y en ella se ordenó a la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE, reliquidar la pensión de jubilación de la actora, pagar las diferencias adeudadas con los ajustes de ley, y dar cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA conforme a lo que ya quedó consignado en esta decisión; por tanto, esa determinación da cuenta de la existencia de una obligación clara y expresa, a cargo de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE, ahora a cargo de la UGPP; además, es exigible, en tanto transcurrió el término de los 18 meses siguientes desde la ejecutoria de la Sentencia, para que pudiese ser cobrada ejecutivamente, ya que la Sentencia quedó ejecutoriada el 29 de septiembre de 2011 (fl. 12) y la presente demanda fue instaurada el 28 de mayo de 2015 (fl. 11).

Añádase que, no ha operado la caducidad de la acción, puesto que conforme a lo dispuesto en el literal *k* del artículo 164 de la Ley 1435 de 2011 o CPACA, la oportunidad para la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es de cinco (5) años, los cuales, de acuerdo con el cambio de posición del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, adoptado a partir del Auto de 24 de mayo de 2016², se deben contar a partir del vencimiento de los 18 meses posteriores a su ejecutoria si el fallo fue proferido en vigencia del CCA, y en el caso bajo estudio, desde dicha fecha hasta la presentación de la demanda, no habían transcurrido 5 años.

Finalmente, la Sentencia fue aportada en copia auténtica y con las constancias de ejecutoria, de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo (fls. 12 a 34); asimismo, con la información acreditada en el expediente la obligación objeto de ejecución es liquidable.

Se aclara que la reclamación ante la entidad demandada para el pago de la condena impuesta en la Sentencia objeto de ejecución, fue realizada el 17 de enero de 2012, según se indicó en el considerando 6 de la parte motiva de la Resolución UGM 052223 de 18 de julio de 2012 (fl. 36) y consta en el oficio visto a folio 35, luego no habían transcurrido los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, de que trata el artículo 177 del CCA, por tanto, el reconocimiento de intereses moratorios se liquidará desde la ejecutoria de la Sentencia base, esto es, el 29 de septiembre de 2011 (fl. 12), hasta el pago de la obligación, lo que según se indicó en el hecho quinto de la demanda sucedió el 29 de enero de 2012 (fl. 9).

² Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1. Providencia de fecha 25 de agosto de 2016, proferida en el expediente ejecutivo radicado con el número 1500133330032015-00115-01, Magistrado Ponente Dr. Fabio Iván Afanador García. Allí se citó la providencia de 24 de mayo de 2016 proferida por la Sala No. 3, con ponencia de la Magistrada Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortíz.

Con los documentos allegados junto a la demanda, se permite el Despacho concluir que el título presta mérito ejecutivo suficiente, por lo cual se libraré mandamiento de pago, de acuerdo con las precisiones que se harán más adelante.

Mandamiento ejecutivo.

En las pretensiones de la demanda se solicitó el pago de **\$27.516.049,00** pesos por concepto de intereses moratorios insolutos causados desde el 29 de septiembre de 2011, fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el 29 de enero de 2013, fecha de pago de la Sentencia.

Revisados los parámetros de la sentencia base de ejecución, procede el Despacho a realizar la liquidación de la condena, por lo que en primer lugar es necesario realizar el cálculo de las diferencias de las mesadas atrasadas efectivamente adeudadas al actor desde el 10 de junio de 2000 hasta el 29 de septiembre de 2011, para luego indexarlas a la fecha de ejecutoria de la Sentencia y proceder al cálculo de los intereses moratorios de allí en adelante, teniendo como base para ello el monto indexado, adicionado con las diferencias en las mesadas que se causaron con posterioridad mes a mes, para cuyo efecto, se tendrá como valor de la mesada reliquidada el definido por CAJANAL en Liquidación en la Resolución UGM 052223 de 18 de julio de 2012, esto es, la suma de \$549.659 pesos; asimismo, la mesada reconocida inicialmente en la cuantía allí indicada, es decir, \$292.249,93 pesos, en tanto, sobre dichos montos no hay discusión alguna.

Así las cosas, la liquidación de los intereses moratorios en la forma que consideró el Juzgado es la legal, se presenta en el documento anexo a la presente providencia y que hace parte integral de ésta, donde se define que el monto de las diferencias entre las mesadas causadas conforme a la Sentencia base de ejecución, y las efectivamente pagadas desde el 10 de junio de 2000 hasta el 29 de septiembre de 2011, previamente realizados los descuentos para salud, e indexadas mes a mes hasta la ejecutoria de la sentencia, asciende a la suma de \$67.928.708,58 pesos, monto al que se le debió descontar el valor definido en la Resolución UGM 052223 de 2012, por aportes para pensión de factores no descontados, esto es, \$161.632,00 pesos, quedando el saldo de \$67.767.076,58 pesos, que constituye el capital sobre el que se calcularon los intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de ejecución, hasta el 29 de enero de 2013, fecha en que la parte actora manifiesta que se surtió el pago, capital que igualmente fue incrementando mes a mes con la diferencia de la mesada pensional correspondiente desde la ejecutoria hasta el pago.

Determinada la base de liquidación o capital, el cálculo de los intereses moratorios a la tasa de interés de mora certificada por la Superfinanciera, asciende a la suma de \$25.439.891,96

pesos, como se puede observar en la liquidación anexa, suma por la que procedería librar mandamiento de pago, habida cuenta que la parte actora aceptó imputar los pagos realizados a capital e indexación, conforme a lo estipulado en el artículo 1654 del Código Civil, y lo pretendido en la presente disposición en virtud del principio del derecho dispositivo del demandante, solo corresponde a intereses moratorios.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, según el cual "(...) el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.", en este caso no es posible librar mandamiento de pago en la forma solicitada puesto que excede lo que en términos legales se encuentra acreditado como deuda derivada del título por concepto de intereses moratorios, de conformidad con la liquidación realizada por el Juzgado, razón por la cual se librará solo por el monto liquidado por este Despacho.

De la legitimación por pasiva.

De otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del Decreto 4269 de 8 de noviembre de 2011, corresponde a la UGPP:

"A partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, asumirá integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, así como la radicación de los documentos, independientemente de que los servicios requeridos se deriven de solicitudes que deban ser tramitadas por Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en el numeral 1. del presente artículo." (Negritas del Juzgado)

De conformidad con lo expuesto, a pesar que la Condena fue impuesta en la Sentencia a CAJANAL, como la misma versa sobre un asunto pensional, es a la UGPP a la que le corresponde asumir "**integralmente**", la atención a la reclamación pensional reconocida; asimismo, la condena al pago de intereses de plazo y moratorios contenida en el artículo 177 del CCA, no va dirigida a sancionar a la entidad accionada, sino que corresponde a una carga para contrarrestar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, que se deriva de la mora en el cumplimiento de la orden judicial, en cuyo caso, tal mora corresponde exclusivamente a la entidad que asumió la carga pensional, y que para el caso no es otra que la UGPP pues es la que administra la nómina del pensionado actor, lo que permite concluir que conforme al título ejecutivo y a la norma en cita, tal obligación recae integralmente en la UGPP, y en consecuencia, esa entidad está legitimada por pasiva en la presente ejecución.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, y a favor del señor **PLINIO PUERTO JIMÉNEZ**, por la suma de **VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$25.439.891,96)**, por concepto de intereses moratorios insolutos causados por cuenta de la condena impuesta en la Sentencia base de ejecución, liquidados desde el 30 de septiembre de 2011 hasta el 29 de enero de 2013.

La entidad ejecutada deberá cancelar la anterior suma de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, sin perjuicio de los descuentos de ley.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, o quien hiciera sus veces, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho judicial, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso.

CUARTO: Fijar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos procesales, dineros que deberán ser consignados por la parte demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA** Convenio 13202, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: Dentro del término de diez (10) días previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, contados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 ibídem, la entidad ejecutada podrá proponer excepciones de mérito.

SEXTO: Se requiere a las entidades accionadas para que den cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el numeral 15 del artículo 9, artículo 60, numeral 3 del artículo

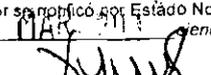
61 y artículo 197 del CPACA, así como a lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso, habilitando su buzón de correo electrónico de notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial, puesto que de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, entendiéndose por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la abogada ANGELA PATRICIA RODRÍGUEZ VILLAREAL, en calidad de representante legal de la entidad ASOCIACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos contenidos en el mandato visible a folios 2 a 3 vuelto.

OCTAVO: Se acepta la sustitución de poder realizada por la apoderada del ejecutante en favor de la también abogada MILENA ISABEL QUINTERO CORREDOR, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder visible a folio 84, con el cual se entiende revocada la sustitución conferida a YENNY PAOLA HERNANDEZ BARÓN (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> de hoy <u>10</u> <u>MAY</u> <u>2015</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria

Fecha de Ejecución	28/09/2011
Fecha de presentación solicitud de pago	17/01/2012
A partir de	10/06/2000
Fecha de pago	25/01/2013
Cumplimiento de la sentencia	Art 176 y 177

Total IVA	732.978,00
Pensión 75%	549.658,58
Pensión reconocida	792.249,93

Periodo	Ajuste pensión	Pensión Reajustada	Pensión reconocida	Diferencia mensual	Mosada adicional (*)	Total Diferencia	Descuento para salud	Neto a pagar	Indice Inicial	Indice Final	Diferencia Indexada
18/06/2001		354.789,95	204.574,95	150.186,00		437.594,57	52.511,36	385.083,22	19.255,24	104.345,4	2.166.336,55
01/07/2001		549.658,58	792.249,93	257.408,57		257.408,57	30.889,03	226.519,54	19.966,96	108.345,4	1.254.146,69
01/08/2001		549.658,58	292.249,93	257.408,57		257.408,57	30.889,03	226.519,54	61.146,6	108.345,4	401.365,68
01/09/2001		549.658,58	292.249,93	257.408,57		257.408,57	30.889,03	226.519,54	61.409,07	108.345,4	399.653,51
01/10/2001		549.658,58	292.249,93	257.408,57		257.408,57	30.889,03	226.519,54	61.503,05	108.345,4	399.842,82
01/11/2001		549.658,58	292.249,93	257.408,57		257.408,57	30.889,03	226.519,54	61.705,03	108.345,4	397.736,62
01/12/2001	0,75	549.658,58	292.249,93	257.408,57	257.408,57	514.817,14	51.778,06	463.039,08	61.989,03	108.345,4	791.829,92
01/01/2002		597.753,62	317.821,80	279.931,82		279.931,82	33.591,82	246.340,00	62.640,44	108.345,4	478.879,48
01/02/2002		597.753,62	317.821,80	279.931,82		279.931,82	33.591,82	246.340,00	63.826,16	108.345,4	418.164,66
01/03/2002		597.753,62	317.821,80	279.931,82		279.931,82	33.591,82	246.340,00	64.777,55	108.345,4	412.060,61
01/04/2002		597.753,62	317.821,80	279.931,82		279.931,82	33.591,82	246.340,00	65.514,84	108.345,4	407.385,65
01/05/2002		597.753,62	317.821,80	279.931,82		279.931,82	33.591,82	246.340,00	65.786,95	108.345,4	405.688,28
01/06/2002		587.153,62	317.821,80	279.931,82	279.931,82	559.863,64	67.163,64	492.699,00	65.815,47	108.345,4	611.689,62
01/07/2002		597.753,62	317.821,80	279.931,82		279.931,82	33.591,82	246.340,00	65.897,26	108.345,4	405.082,96
01/08/2002		597.753,62	317.821,80	279.931,82		279.931,82	33.591,82	246.340,00	66.068,80	108.345,4	404.829,94
01/09/2002		597.753,62	317.821,80	279.931,82		279.931,82	33.591,82	246.340,00	66.304,96	108.345,4	402.536,40
01/10/2002		597.753,62	317.821,80	279.931,82		279.931,82	33.591,82	246.340,00	66.426,91	108.345,4	401.792,07
01/11/2002		597.753,62	317.821,80	279.931,82		279.931,82	33.591,82	246.340,00	66.504,55	108.345,4	401.373,01
01/12/2002	7,66	597.753,62	317.821,80	279.931,82	279.931,82	559.863,64	67.163,64	492.699,00	66.726,93	108.345,4	799.947,07
01/01/2003		643.431,77	342.135,17	301.346,60		301.346,60	36.161,59	265.185,01	67.260,92	108.345,4	427.171,62
01/02/2003		643.431,77	342.135,17	301.346,60		301.346,60	36.161,59	265.185,01	68.160,92	108.345,4	421.870,62
01/03/2003		643.431,77	342.135,17	301.346,60		301.346,60	36.161,59	265.185,01	68.587,81	108.345,4	418.903,32
01/04/2003		643.431,77	342.135,17	301.346,60		301.346,60	36.161,59	265.185,01	69.125,18	108.345,4	415.185,13
01/05/2003		643.431,77	342.135,17	301.346,60		301.346,60	36.161,59	265.185,01	69.696,91	108.345,4	417.634,45
01/06/2003		643.431,77	342.135,17	301.346,60	30.1346,60	682.693,21	72.323,18	530.370,02	69.928,27	108.345,4	871.745,05
01/07/2003		643.431,77	342.135,17	301.346,60		301.346,60	36.161,59	265.185,01	69.944	108.345,4	410.779,71
01/08/2003		643.431,77	342.135,17	301.346,60		301.346,60	36.161,59	265.185,01	70.510,01	108.345,4	410.392,46
01/09/2003		643.431,77	342.135,17	301.346,60		301.346,60	36.161,59	265.185,01	70.262,27	108.345,4	408.915,39
01/10/2003		643.431,77	342.135,17	301.346,60		301.346,60	36.161,59	265.185,01	70.656,05	108.345,4	406.645,76
01/11/2003		643.431,77	342.135,17	301.346,60		301.346,60	36.161,59	265.185,01	71.204,92	108.345,4	403.505,49
01/12/2003	8,99	643.431,77	342.135,17	301.346,60	301.346,60	602.693,21	72.323,18	530.370,02	71.395,13	108.345,4	804.860,99
01/01/2004		688.461,15	366.050,41	372.410,73		372.410,73	38.689,29	283.721,44	72.733,41	108.345,4	475.563,65
01/02/2004		688.461,15	366.050,41	372.410,73		372.410,73	38.689,29	283.721,44	73.035,58	108.345,4	402.889,56
01/03/2004		688.461,15	366.050,41	372.410,73		372.410,73	38.689,29	283.721,44	73.800,35	108.345,4	416.578,67
01/04/2004		688.461,15	366.050,41	372.410,73		372.410,73	38.689,29	283.721,44	74.647,28	108.345,4	411.607,19
01/05/2004		688.461,15	366.050,41	372.410,73		372.410,73	38.689,29	283.721,44	75.512,96	108.345,4	409.794,70
01/06/2004		688.461,15	366.050,41	372.410,73	322.410,73	644.821,46	77.378,58	567.442,89	74.971,95	108.345,4	420.037,72
01/07/2004		688.461,15	366.050,41	372.410,73		372.410,73	38.689,29	283.721,44	74.864,65	108.345,4	418.606,52
01/08/2004		688.461,15	366.050,41	372.410,73		372.410,73	38.689,29	283.721,44	75.069,91	108.345,4	409.342,04
01/09/2004		688.461,15	366.050,41	372.410,73		372.410,73	38.689,29	283.721,44	75.264,22	108.345,4	408.442,93
01/10/2004		688.461,15	366.050,41	372.410,73		372.410,73	38.689,29	283.721,44	75.306,38	108.345,4	408.196,81
01/11/2004		688.461,15	366.050,41	372.410,73		372.410,73	38.689,29	283.721,44	75.588,69	108.345,4	406.780,00
01/12/2004	6,49	688.461,15	366.050,41	372.410,73	322.410,73	644.821,46	77.378,58	567.442,89	76.029,13	108.345,4	808.635,15
01/01/2005		733.142,27	389.807,09	343.335,19		343.335,19	41.200,22	302.134,97	76.702,68	108.345,4	426.775,61
01/02/2005		733.142,27	389.807,09	343.335,19		343.335,19	41.200,22	302.134,97	77.629,88	108.345,4	421.717,59
01/03/2005		733.142,27	389.807,09	343.335,19		343.335,19	41.200,22	302.134,97	78.386,91	108.345,4	417.607,15
01/04/2005		733.142,27	389.807,09	343.335,19		343.335,19	41.200,22	302.134,97	78.744,45	108.345,4	415.711,02
01/05/2005		733.142,27	389.807,09	343.335,19		343.335,19	41.200,22	302.134,97	79.043,33	108.345,4	414.133,66
01/06/2005		733.142,27	389.807,09	343.335,19	343.335,19	686.670,38	62.400,45	604.269,93	79.571,33	108.345,4	923.299,43
01/07/2005		733.142,27	389.807,09	343.335,19		343.335,19	41.200,22	302.134,97	79.496,75	108.345,4	411.777,01
01/08/2005		733.142,27	389.807,09	343.335,19		343.335,19	41.200,22	302.134,97	79.926,74	108.345,4	411.657,78
01/09/2005		733.142,27	389.807,09	343.335,19		343.335,19	41.200,22	302.134,97	79.756,3	108.345,4	410.436,96
01/10/2005		733.142,27	389.807,09	343.335,19		343.335,19	41.200,22	302.134,97	79.745,32	108.345,4	410.472,78
01/11/2005		733.142,27	389.807,09	343.335,19		343.335,19	41.200,22	302.134,97	79.969,87	108.345,4	409.340,94
01/12/2005	5,50	733.142,27	389.807,09	343.335,19	343.335,19	686.670,38	62.400,45	604.269,93	80.208,85	108.345,4	816.242,44
01/01/2006		773.465,10	411.246,48	362.218,62		362.218,62	43.466,23	318.752,39	80.682,27	108.345,4	427.057,19
01/02/2006		773.465,10	411.246,48	362.218,62		362.218,62	43.466,23	318.752,39	81.699,77	108.345,4	422.734,81
01/03/2006		773.465,10	411.246,48	362.218,62		362.218,62	43.466,23	318.752,39	82.269,9	108.345,4	419.490,07
01/04/2006		773.465,10	411.246,48	362.218,62		362.218,62	43.466,23	318.752,39	82.688,15	108.345,4	417.657,85
01/05/2006		773.465,10	411.246,48	362.218,62		362.218,62	43.466,23	318.752,39	83.025,4	108.345,4	415.961,32
01/06/2006		773.465,10	411.246,48	362.218,62	362.218,62	724.437,25	55.537,47	637.904,76	83.363,31	108.345,4	828.630,12
01/07/2006		773.465,10	411.246,48	362.218,62		362.218,62	43.466,23	318.752,39	83.366,68	108.345,4	414.038,55
01/08/2006		773.465,10	411.246,48	362.218,62		362.218,62	43.466,23	318.752,39	83.400,16	108.345,4	414.862,19
01/09/2006		773.465,10	411.246,48	362.218,62		362.218,62	43.466,23	318.752,39	83.759,96	108.345,4	412.328,18
01/10/2006		773.465,10	411.246,48	362.218,62		362.218,62	43.466,23	318.752,39	83.949,67	108.345,4	411.381,67
01/11/2006		773.465,10	411.246,48	362.218,62		362.218,62	43.466,23	318.752,39	84.045,62	108.346	410.911,97
01/12/2006	4,85	773.465,10	411.246,48	362.218,62	362.218,62	724.437,25	86.992,47	637.504,78	84.102,91	108.345,4	821.264,21
01/01/2007											

01/02/2008	31/02/2008	895.521,92	476.143,31	419.378,61		419.378,61	52.422,33	366.956,28	99.789,95	106.345,4	400.452,70	
01/02/2008	30/11/2008	895.521,92	476.143,31	419.378,61		419.378,61	52.422,33	366.956,28	99.569,67	106.345,4	399.339,56	
01/02/2008	31/12/2008	7,67	895.521,92	476.143,31	419.378,61	419.378,61	836.757,21	100.650,57	736.106,36	100	799.704,20	
01/01/2009	31/01/2009	964.206,45	512.663,50	451.544,95		451.544,95	54.185,39	397.359,55	100.599,33	106.345,4	427.999,47	
01/02/2009	28/02/2009	964.206,45	512.663,50	451.544,95		451.544,95	54.185,39	397.359,55	101.431,29	106.345,4	424.445,75	
01/03/2009	31/03/2009	964.206,45	512.663,50	451.544,95		451.544,95	54.185,39	397.359,55	101.937,32	106.345,4	422.339,74	
01/04/2009	30/04/2009	964.206,45	512.663,50	451.544,95		451.544,95	54.185,39	397.359,55	102.264,73	106.345,4	420.996,59	
01/05/2009	31/05/2009	964.206,45	512.663,50	451.544,95		451.544,95	54.185,39	397.359,55	102.279,13	106.345,4	420.927,32	
01/06/2009	30/06/2009	964.206,45	512.663,50	451.544,95	451.544,95	903.089,89	108.370,79	794.719,10	102.221,62	106.345,4	842.376,61	
01/07/2009	31/07/2009	964.206,45	512.663,50	451.544,95		451.544,95	54.185,39	397.359,55	102.182,07	106.345,4	421.327,14	
01/08/2009	31/08/2009	964.206,45	512.663,50	451.544,95		451.544,95	54.185,39	397.359,55	102.227,13	106.345,4	421.141,43	
01/09/2009	30/09/2009	964.206,45	512.663,50	451.544,95		451.544,95	54.185,39	397.359,55	102.115,12	106.345,4	421.603,36	
01/10/2009	31/10/2009	964.206,45	512.663,50	451.544,95		451.544,95	54.185,39	397.359,55	101.984,73	106.345,4	422.142,41	
01/11/2009	30/11/2009	964.206,45	512.663,50	451.544,95		451.544,95	54.185,39	397.359,55	101.917,76	106.345,4	422.419,80	
01/12/2009	31/12/2009	7,00	964.206,45	512.663,50	451.544,95	451.544,95	903.089,89	108.378,79	794.715,10	102.501,81	106.345,4	844.143,45
01/01/2010	31/01/2010	993.492,52	522.916,77	460.575,84		460.575,84	55.269,10	405.306,74	102.701,33	106.345,4	427.580,64	
01/02/2010	28/02/2010	993.492,52	522.916,77	460.575,84		460.575,84	55.269,10	405.306,74	103.552,15	106.345,4	424.067,59	
01/03/2010	31/03/2010	993.492,52	522.916,77	460.575,84		460.575,84	55.269,10	405.306,74	103.812,47	106.345,4	423.004,30	
01/04/2010	30/04/2010	993.492,52	522.916,77	460.575,84		460.575,84	55.269,10	405.306,74	104.290,44	106.345,4	421.055,54	
01/05/2010	31/05/2010	993.492,52	522.916,77	460.575,84		460.575,84	55.269,10	405.306,74	104.398,15	106.345,4	420.631,22	
01/06/2010	30/06/2010	993.492,52	522.916,77	460.575,84	460.575,84	931.151,59	110.538,20	820.613,39	104.516,84	106.345,4	840.307,10	
01/07/2010	31/07/2010	993.492,52	522.916,77	460.575,84		460.575,84	55.269,10	405.306,74	104.472,79	106.345,4	420.330,78	
01/08/2010	31/08/2010	993.492,52	522.916,77	460.575,84		460.575,84	55.269,10	405.306,74	104.590,05	106.345,4	419.859,45	
01/09/2010	30/09/2010	993.492,52	522.916,77	460.575,84		460.575,84	55.269,10	405.306,74	104.480,08	106.345,4	420.430,14	
01/10/2010	31/10/2010	993.492,52	522.916,77	460.575,84		460.575,84	55.269,10	405.306,74	104.355,06	106.345,4	420.601,32	
01/11/2010	30/11/2010	993.492,52	522.916,77	460.575,84		460.575,84	55.269,10	405.306,74	104.558,43	106.345,4	419.906,43	
01/12/2010	31/12/2010	3,17	993.492,52	522.916,77	460.575,84	460.575,84	921.151,69	110.538,20	810.613,49	105.236,51	106.345,4	834.560,59
01/01/2011	31/01/2011	1.014.669,33	539.493,23	475.176,10		475.176,10	57.021,13	418.154,97	105.192,53	106.345,4	426.632,34	
01/02/2011	28/02/2011	1.014.669,33	539.493,23	475.176,10		475.176,10	57.021,13	418.154,97	106.832,42	106.345,4	426.532,34	
01/03/2011	31/03/2011	1.014.669,33	539.493,23	475.176,10		475.176,10	57.021,13	418.154,97	107.128,36	106.345,4	424.076,95	
01/04/2011	30/04/2011	1.014.669,33	539.493,23	475.176,10		475.176,10	57.021,13	418.154,97	107.749,06	106.345,4	422.936,91	
01/05/2011	31/05/2011	1.014.669,33	539.493,23	475.176,10		475.176,10	57.021,13	418.154,97	107.953,52	106.345,4	422.433,44	
01/06/2011	30/06/2011	1.014.669,33	539.493,23	475.176,10	475.176,10	950.352,20	114.842,26	835.509,93	107.865,44	106.345,4	847.457,48	
01/07/2011	31/07/2011	1.014.669,33	539.493,23	475.176,10		475.176,10	57.021,13	418.154,97	108.846,37	106.345,4	419.888,81	
01/08/2011	31/08/2011	1.014.669,33	539.493,23	475.176,10		475.176,10	57.021,13	418.154,97	108.211,51	106.345,4	419.316,14	
01/09/2011	29/09/2011	960.847,02	521.510,13	458.336,90		458.336,90	56.120,43	402.216,47	108.345,4	106.345,4	405.464,50	
						58.017.985,73	7.135.097,05	51.882.888,68			67.928.706,58	
											151.632,00	
											67.767.076,58	
											16.045.619,91	

Contado por aportes para pensión no realizadas sin Resolución UGM 02273 de 18 de julio de 2011

Saldo de Mesadas Indexadas a Ejecutor, Base para liquidar intereses moratorios

Indicador

La mesada 14 acerca para pensiones reconocidas o causadas antes del 29 de julio de 2005 e inferiores a 15 smmv, y de ahí en adelante las inferiores a 3 smmv hasta el 31 de julio de 2011, conformando la disposición en la Ley 180 de 1993, Dto 592 de 1994 y Acto Legislativo 01 de 2005.

Periodo	Ajuste pensión por variación de IPC	Pensión Reconocida	Pensión reconocida	Diferencia mensual	Mesada adicional	Total Diferencia	Descuento para salud	Neto a pagar	Capital	Tasa de interés moratorio EA	Intereses	Tasa Interés aplicable diario y/o mensual	Días en mora	Fecha Inicial mora	Fecha final mora
30/09/2011	30/09/2011	333.822,31	17.893,11	15.839,20		15.839,20	1.900,70	13.938,50	67.781.015,00	27,95%	46.411,74	8,06849%	1	30/09/2011	30/09/2011
01/10/2011	31/10/2011	1.014.669,33	539.493,23	475.176,10		475.176,10	57.021,13	418.154,97	68.165.231,55	29,09%	1.451.380,75	0,07095%	30	01/10/2011	31/10/2011
01/11/2011	30/11/2011	1.014.669,33	539.493,23	475.176,10		475.176,10	57.021,13	418.154,97	68.660.286,52	29,05%	1.450.281,52	0,07095%	30	01/12/2011	31/12/2011
01/12/2011	31/12/2011	3,73	1.014.669,33	539.493,23	475.176,10	475.176,10	950.352,20	114.042,26	836.309,93	29,88%	1.513.413,40	0,07265%	31	01/01/2012	31/01/2012
01/01/2012	31/01/2012	1.052.516,50	559.816,33	492.900,17		492.900,17	59.148,02	433.752,15	63.073.448,60	29,86%	1.522.865,87	0,07265%	30	01/02/2012	31/02/2012
01/02/2012	29/02/2012	1.052.516,50	559.816,33	513.023,27		513.023,27	61.562,79	451.460,47	70.324.909,07	29,86%	1.532.706,29	0,07265%	30	01/03/2012	31/03/2012
01/03/2012	31/03/2012	1.052.516,50	559.816,33	513.023,27		513.023,27	61.562,79	451.460,47	70.776.269,55	30,78%	1.583.304,89	0,07457%	30	01/04/2012	30/04/2012
01/04/2012	30/04/2012	1.052.516,50	559.816,33	513.023,27		513.023,27	61.562,79	451.460,47	71.227.830,02	30,78%	1.593.484,39	0,07457%	30	01/05/2012	31/05/2012
01/05/2012	31/05/2012	1.052.516,50	559.816,33	513.023,27		513.023,27	61.562,79	451.460,47	71.679.298,49	30,78%	1.603.503,81	0,07457%	30	01/06/2012	30/06/2012
01/06/2012	30/06/2012	1.052.516,50	559.816,33	513.023,27	513.023,27	1.026.846,53	123.126,58	902.920,95	72.582.211,44	31,29%	1.547.251,71	0,07563%	30	01/07/2012	31/07/2012
01/07/2012	31/07/2012	1.052.516,50	559.816,33	492.900,17		492.900,17	59.148,02	433.752,15	73.015.963,58	31,29%	1.657.105,77	0,07563%	30	01/08/2012	30/08/2012
01/08/2012	31/08/2012	1.052.516,50	559.816,33	492.900,17		492.900,17	59.148,02	433.752,15	73.469.715,73	31,29%	1.668.949,92	0,07563%	30	01/09/2012	30/09/2012
01/09/2012	30/09/2012	1.052.516,50	559.816,33	492.900,17		492.900,17	59.148,02	433.752,15	73.883.467,86	31,34%	1.679.140,06	0,07563%	30	01/10/2012	31/10/2012
01/10/2012	31/10/2012	1.052.516,50	559.816,33	492.900,17		492.900,17	59.148,02	433.752,15	74.317.220,03	31,34%	1.688.997,83	0,07563%	30	01/11/2012	30/11/2012
01/11/2012	30/11/2012	1.052.516,50	559.816,33	492.900,17		492.900,17	59.148,02	433.752,15	74.750.972,18	31,34%	1.688.866,66	0,07563%	30	01/12/2012	31/12/2012
01/12/2012	31/12/2012	2,44	1.052.516,50	559.816,33	492.900,17	452.900,17	995.800,34	119.295,04	867.504,29	31,13%	1.651.530,74	0,07531%	29	01/01/2013	29/01/2013
01/01/2013	29/01/2013		1.038.197,90	1.076.197,90	0,00		0,00	0,00							
											25.439.801,96				

RESUMEN		VALOR
DIFERENCIAS EN MESADAS PENSIONALES - ADICIONALES DEL 10-05-2010 AL 29-09-2011 (FECHA DE EJECUTORIA)		51.882.888,68
INDEXACION SOBRE DIFERENCIAS EN MESADAS DESDE 10-06-2001 (FECHA DE CALSACION DEL DERECHO) HASTA 29-09-2011 (FECHA DE EJECUTORIA)		16.045.619,91
TOTAL DIFERENCIAS EN MESADAS INDEXADAS A FECHA DE EJECUTORIA		67.928.708,58
Menos Descuentos por aportes para pensión no realizadas sin Resolución UGM 85223 de 18 de julio de 2011		151.632,00
PARITAL BASE PARA LIQUIDAR INTERESES MORATORIOS		67.767.076,58
INTERESES MORATORIOS DEL 30-09-2011 (DIA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA) HASTA 29-01-2012 (FECHA DE PAGO) Incluye intereses sobre diferencial de mesadas reconocidas a ejecutor, hasta la fecha de pago.		25.439.801,96



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, nueve (9) de marzo de 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTES: Luis Eduardo Rodríguez Martínez

DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

VINCULADO: Nación Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

RADICACIÓN: 1500133330032015-00131- 00

ASUNTO: Fijar fecha audiencia de conciliación

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (fls. 172-177), contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 15 de febrero de 2017 (fls. 158-166), se cita a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para lo cual se fija el día **tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M), en la Sala de Audiencias B1-1.**

Se advierte a las partes que la asistencia a la mencionada audiencia es obligatoria, y al apelante, que de no asistir, se declarará desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en la norma antes citada. Así mismo, se le previene al apoderado de la parte demandada para que de ser necesario obtenga el respectivo concepto del Comité de Conciliación. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso.

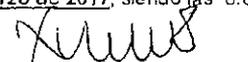
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO EECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 12 de hoy 10 de marzo de 2017, siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaría

YSQB



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: YANIRA AMPARO PACHECO SAAVEDRA

ACCIONADO: NUEVA EPS

RADICADO: 150013333003-2016-00032-00

TEMA: OBEDECER Y CUMPLIR

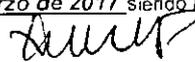
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional en Providencia de dieciocho (18) de enero de 2017 (fl. 50), mediante la cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, y se dispuso su devolución a este Despacho Judicial.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

VSQB

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico N.º <u>2</u> de hoy <u>10 de marzo de 2017</u> siendo las 8.00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: Arlex de Jesús Quiroz Herrera

ACCIONADOS: Directores del Establecimiento Penitenciario de Medellín "Bellavista" y Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita- EPAMSCASCO

RADICADO: 150013333003-2016-00045-00

TEMA: OBEDECER Y CUMPLIR

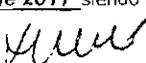
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional en Providencia de siete (07) de octubre de 2016 (fl. 51), mediante la cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, y se dispuso su devolución a este Despacho Judicial.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Y.SGB

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico N.º <u>2</u> de hoy <u>10 de marzo de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: FERNEY MIGUEL LEMUS SOLER

ACCIONADO: Representante legal de ICETEX

RADICADO: 150013333003-2016-00049-00

TEMA: OBEDECER Y CUMPLIR

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional en Providencia de siete (07) de octubre de 2016 (fl. 68), mediante la cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, y se dispuso su devolución a este Despacho Judicial.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

YSGB

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 12 de hoy <u>10 de marzo de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



**Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja**

Tunja, nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Osmar Díaz Castellanos

DEMANDADA: Caja de Suidos de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL

RADICADO: 150013333003 2016 00072 00

TEMA: Fija fecha Audiencia Inicial

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, el Despacho señala el día **nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las tres de la tarde (3:00 pm) en la Sala de Audiencias B1-4** para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

Se le reconoce personería a la Abogada Aitziber Lorena Molano Alvarado, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.396.110 expedida en Bogotá D.C., y T.P. No 257427 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en los términos y para los efectos contenidos en el poder visible a folios 91 del expediente.

Igualmente, se reconoce personería a la Abogada Nidia Fabiola Rodríguez Montejo, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.040.413 de Tunja, y T.P. No 142.835 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial en representación de la Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos contenidos en el poder visible a folios 129 del expediente.

¹ **ARTÍCULO 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

ysgb

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No 22 de hoy 10
de marzo de 2017 siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

216



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante: José Antonio Rodríguez Murcia y Otros.

Demandado: Nación – Rama Judicial.

Rad: 150013333003201600078-00

Asunto: Fija fecha Audiencia Inicial.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones, el Despacho señala el día veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 AM) en la sala de audiencias B1-1, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

Se reconoce personería al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada Nación Rama Judicial, en los términos y para los efectos contenidos en el poder obrante a folio 240.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Edith Natalia Buitrigo Caro
EDITH NATALIA BUITRIGO CARO
JUEZ

<p align="center">JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> de hoy <u>10 de marzo de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p align="center"><i>Ximena Ortega Pinto</i> Ximena Ortega Pinto Secretaria</p>
--

¹ "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Edilson Rodríguez Cuervo

DEMANDADO: Municipio de Tuta

RADICADO: 15001333300320160007900

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día **cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las tres de la tarde (03:00 PM) en la Sala de Audiencias B1-4** para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

Se reconoce personería al abogado Pedro Julio González Alba, identificado con C.C. No. 80.238.842 de Bogotá y T.P. No. 132.257 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del Municipio de Tuta, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 77.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

46

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> de hoy <u>10</u> <u>de marzo de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p><i>Ximena Ortega Pinto</i> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
--

¹ "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.
(...)"



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Nohemy García Sánchez

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 15001333300320160008200

Revisado el expediente se advierte que la entidad accionada da contestación a la demanda y que el poder anexo obrante a folio 34, otorgado por Hernando Alberto Guerrero Guío en nombre de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la profesional del derecho Sonia Patricia Gratz Pico, no cuenta con los debidos soportes que acrediten la calidad del poderdante, toda vez que en el precitado poder enuncia que fue nombrado mediante resolución No 1274 del dos (2) de febrero de 2015 y posesionado el seis (6) de febrero del mismo año, y soporta con la resolución No 1275 del dos (2) de febrero de dos mil quince (2015), y acta de posesión de fecha primero (1) de septiembre de 2003, documentos que corresponden a la Doctora Gloria Amparo Romero Gaitán; lo cual genera que la sustitución realizada al abogado Cesar Fernando Cepeda Bernal, quede igualmente sin sustento y, en consecuencia, que la contestación de la demanda adolezca de un defecto formal, pues no están debidamente acreditados los derechos de capacidad, representación y postulación de que tratan los artículos 159 y 160 del C.P.A.C.A.

Al respecto cabe mencionar que pese, a que el C.P.A.C.A. no prevé la oportunidad para subsanar los defectos de que adolezca la contestación de la demanda, por lo que se debe acudir de manera supletoria, a las reglas señaladas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, el Código General del Proceso, tampoco tiene regulación expresa frente a las deficiencias formales en la contestación de la demanda, el artículo 12° del referido estatuto indica que los vacíos y deficiencias del código deberán llenarse conforme a las normas que regulen casos análogos y, a falta de éstos, con los principios constitucionales y generales del derecho procesal.

Así las cosas, la contestación de la demanda es un instrumento mediante el cual se materializan los derechos de contradicción y defensa del demandado, en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual busca, garantizar también el derecho a la igualdad procesal de las partes, de tal forma que si la parte demandante tiene derecho a plantear pretensiones que reclaman el reconocimiento de derechos y la imposición de condenas a la parte demandada, esta última pueda en la misma forma, defenderse de dichas pretensiones.

Por su parte la H. Corte Constitucional, en sentencia T-1098 del 28 de octubre de 2005, señaló que, en aras de hacer efectivo el derecho de contradicción de la parte demandada y frente al vacío normativo que se presenta en el caso de las eventuales

deficiencias del escrito de contestación, es jurídicamente viable dar aplicación analógica a las normas que regulan lo concerniente a la corrección de la demanda.

En ese orden de ideas, si la parte demandante cuenta en forma general dentro de los procedimientos judiciales con la posibilidad de corregir los defectos que contenga su demanda, en aras de garantizar ese derecho a la igualdad procesal, la parte demandada también debe contar con la posibilidad de corregir o subsanar los defectos que adolezca su herramienta de defensa, que viene a ser la contestación de la demanda.

En consecuencia, se le concederá a la parte demandada, el mismo término de corrección, que señala la norma para el demandante en el artículo 170 del C.P.A.C.A, esto es, el término de días (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de ésta providencia, con el fin de que allegue con destino a este proceso los anexos que brinden soporte al poder, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho,

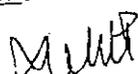
RESUELVE

1. **CONCEDER** a la entidad demandada **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de ésta providencia, para que se subsane los defectos señalados en la parte motiva de la misma, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Y.348

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> de hoy <u>diez de marzo de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Humberto Mesa Mesa y otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud, Superintendencia Nacional de Salud, Caja de Previsión Social de Telecomunicaciones "CAPRECOM", E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja y E.S.E. Hospital Regional de Sogamoso.

RADICADO: 15001333300320160013600

Efectuado el correspondiente estudio de la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que a través del Decreto 2519 de 2015, el Presidente de la República ordenó la supresión y liquidación de la Caja de Previsión Social de Telecomunicaciones "CAPRECOM" EICE, para lo cual previó en el artículo 2º ibídem un término de 12 meses. Además, a través del Decreto 2192 de 2016, prorrogó el plazo para culminar la liquidación, hasta el 27 de enero de 2017, sin que existieran prórrogas adicionales, por lo que se entiende que actualmente Caprecom se encuentra liquidada.

En el párrafo del artículo 2 del Decreto 2519 de 2015, se estableció que vencido el término de liquidación terminaría para todos los efectos existencia de la Caja de Previsión Social de Telecomunicaciones "Caprecom", EICE En Liquidación. En consecuencia, a la fecha la EPS Caja de Previsión Social de Telecomunicaciones "Caprecom", ya no existe en la vida jurídica.

Así las cosas, se hace necesario que la parte actora indique o clarifique la entidad que debe actuar como demandada, para que responda ante una eventual condena por las presuntas acciones y/u omisiones de la Caja de Previsión Social Comunicaciones "Caprecom", y adecúe las pretensiones teniendo en consideración tal circunstancia.

Por otra lado, también se advierte que con la demanda no se anexaron los traslados necesarios para notificar a la totalidad de los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, requisito exigido por el numeral 5º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual la parte demandante debe allegar un paquete de copias de la demanda y los anexos de la misma.

De la compulsas de copias

Revisado el expediente, se observa que a través de auto de 19 de enero de 2017, se requirió a la Secretaría de este Despacho, con el fin de que suministrara copia del poder obrante en el proceso con radicado No. 15001333300320160005600, actualmente archivado, del cual conoció este Juzgado y donde actuaron como partes las mismas que hoy lo hacen en el asunto de la referencia.

A folio 121 obra memorial de la profesional del derecho Claudia Milena Aguirre Chaparro, a través del cual allegó el poder otorgado por los demandantes, excepto la señora Liliana Mesa Gutiérrez, dado que, al tenor literal de sus palabras "por un error involuntario se anexó a la demanda el poder otorgado ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ con fecha 13 de octubre de 2015".

Ahora bien, a folios 1 a 4 obra poder otorgado por los demandantes a la profesional de derecho Claudia Milena Aguirre Chaparro, no obstante, saltan a la vista algunas irregularidades de dicho documento, como se pasa a explicar.

De acuerdo a lo visible a folio 1, el memorial poder va dirigido a los "JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA REPARTO", sin embargo de la presentaciones personales realizadas ante la Notaría Tercera de Sogamoso, por la señora Liliana Mesa Gutiérrez el 8 de octubre de 2015 (fl. 2 vuelto), y los señores Humberto Mesa Mesa, Norma Cecilia Gutiérrez Mesa y Martha Yanedh, Mary Luz y Yenny Carolina Mesa Gutiérrez el 13 de octubre de 2015 (fls. 3-4), se advierte que el documento que presentaron en dichas oportunidades estaba dirigido al Tribunal Administrativo de Boyacá, lo que en primer lugar permite inferir que el folio 1 no hace parte del resto del documento.

Adicionalmente, la primera página del poder anexado inicialmente con la demanda (fl. 1), no cuenta con el sello de la Notaría ante la cual se realizaron las presentaciones personales, mientras que la segunda página (fl. 2), cuenta dos mitades de sellos, que al verificar detenidamente, el ubicado al frente de la firmas de Liliana y Yenny Carolina Mesa Gutiérrez tiene su continuación en la siguiente página (fl. 3), pero del ubicado frente a las firmas de Norma Cecilia Gutiérrez Mesa y Martha Yaneth Mesa Gutiérrez no se puede encontrar su otra mitad en el resto del documento.

De la copia del poder obrante en el proceso No. 2016-00056 (fls. 116-119), se extrae que estaba dirigido al Tribunal Administrativo de Boyacá, y en el primer párrafo se confirió con el fin de demandar a la EPS Caja de Previsión Social de Telecomunicaciones, al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Superintendencia Nacional de Salud. Sin embargo, comparados los dos poderes, esto es, el anexado en el proceso de la referencia (fls. 1 a 4) y el allegado dentro del proceso No. 2016-00056, se advierte que las mitades de los sellos de la segunda hoja, en la cual se encuentran las firmas, son idénticos y están situados en los mismos lugares, con la diferencia que en la primera página del poder del proceso No. 2016-00056, está la otra mitad del sello que se encuentra ubicado en la segunda página frente a las firmas y nombre de Norma Cecilia Gutiérrez Mesa y Martha Yaneth Mesa Gutiérrez.

En consecuencia, concluye el Despacho, que contrario a lo afirmado por la abogada de la parte actora, posiblemente se alteró el poder presentado dentro del proceso No. 2016-00056, cambiando la primera página en este proceso, pues agregó dos nuevos demandados, esto es, la ESE Hospital San Rafael de Tunja y la ESE Hospital Regional de Sogamoso, y lo dirigió a los Juzgados Administrativos de Tunja. Razón por la cual se dispondrá que por Secretaría se compulsen copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá para que realice la correspondiente investigación sobre las posibles faltas en que haya incurrido la profesional del Derecho Claudia Milena Aguirre Chaparro identificada con C.C. No. 23.945.188 de Aquitania y T.P. No. 132.604 del C. S. de la J.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- 1. Inadmitir** la demanda presentada, por Humberto Mesa Mesa y otros, contra la Nación – Ministerio de Salud, la Superintendencia Nacional de Salud, la

Caja de Previsión Social de Telecomunicaciones "CAPRECOM", la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja y la E.S.E. Hospital Regional de Sogamoso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

- 2. **Conceder** diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA.
- 3. Por Secretaría, compulsar copias de todo lo actuado hasta la fecha en el presente proceso, en relación con los poderes aportados y lo mencionado en el presente auto, para que el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá – Sala Disciplinaria, o quien haga sus veces, constate si la abogada Claudia Milena Aguirre Chaparro identificada con C.C. No. 23.945.188 de Aquitania y T.P. No. 132.604 del C. S. de la J., incurrió en una falta disciplinaria.
- 4. Reconocer personería a la abogada Claudia Milena Aguirre Chaparro identificada con C.C. No. 23.945.188 de Aquitania y T.P. No. 132.604 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 32.

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 El auto anterior se notificó por Estado No. 12 de hoy 10 de marzo de 2017 siendo las 8:00 A.M.
Ximena Ortega Pinto
XIMENA ORTEGA PINTO
 Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Repetición

DEMANDANTE: Municipio de Tunja

DEMANDADOS: Jairo Ernesto Sierra Torres, miguel Ángel Vanegas y Saúl Fernando Torres Rodríguez

RADICADO: 15001333300320160014400

ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la admisión o rechazo del medio de control de REPETICIÓN, interpuesto por el Municipio de Tunja contra Jairo Ernesto Sierra Torres, Miguel Ángel Vanegas y Saúl Fernando Torres Rodríguez.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 2 de febrero de 2017 (fls. 85-86), se dispuso inadmitir las presentes diligencias, en la medida que la demanda no cumplía con algunos requisitos de los artículos 161, y siguientes del CPACA, los cuales se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- Indebido otorgamiento del poder.
- Indebida identificación del asunto para el cual fue conferido el poder.
- Incoherencia entre los hechos y la petición de pruebas.
- Indebida individualización de la parte demandada.

De conformidad con el artículo 170 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le concedió a la parte demandante, un término de diez (10) días para corregir los defectos anotados, el cual venció el 17 de febrero del año en curso, sin que hubiera subsanado las falencias citadas.

Así las cosas, y en consideración a que a la parte actora no subsanó los defectos en mención, la demanda será rechazada.

Por lo expuesto y dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, el Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

3. En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

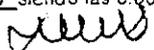
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 12 de hoy 10
de marzo de 2017 siendo las 8.00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, nueve (9) de marzo de 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: ANGELMIRO COLMENARES PESCA.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

RADICADO: 150013333003201700002-00

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

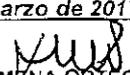
1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto (fl. 19), de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos procesales de dineros que deberán ser consignados por el demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.
4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público y a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.

5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA.
6. Así mismo, se requiere a la entidad accionada para que dé cumplimiento a lo exigido por el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (Acto Administrativo N° 20163171247711 MDN CGFM COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 20 de septiembre de 2016) y que se encuentren en su poder.
7. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.
8. Reconocer personería al abogado. Carlos Julio Morales Parra, con Tarjeta Profesional N° 109.557 del C.S de la J., para actuar como apoderado judicial del Señor Angelmiro Colmenares Pesca, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>12</u> de hoy <u>10 de marzo de 2017</u> , siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: MYRIAN ESPERANZA GONZÁLEZ DÍAZ.

DEMANDADA: Nación Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FIDUPREVISORA S.A.

RADICADO: 150013333003 2017 00008 00

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **Representante Legal de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FIDUPREVISORA S.A** o quien haga sus veces, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos Mcte (\$50.000,00) para gastos del proceso; dineros que deberán ser consignados por el demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.
4. Remitir copia de la demanda del escrito de subsanación, de sus anexos, a través del servicio postal autorizado a la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FIDUPREVISORA S.A – y al Ministerio Público, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.

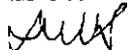
5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, se requiere al Departamento de Boyacá, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA deberá allegar el expediente administrativo de la actuación objeto del presente proceso (Petición 2016PQR31227 del 7 de julio de 2016 y Oficio 20160171176051 de 13 de octubre de 2016), que se encuentran en su poder.

6. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

7. Reconocer personería al abogado. Ronaldo Roldan Monroy, con Tarjeta Profesional N° 71.324 del C.S de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora Myriam Esperanza González Díaz, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGAO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No 12 de hoy <u>10 de marzo</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Ricardo Cepeda Ardila

DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL

RADICADO: 15001333300320170001400

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**, y al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos del proceso; dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.
4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.
5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, **se exhorta a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo del señor Ricardo Cepeda Ardila, identificado con C.C. No. 91.015.262 de Barbosa.**

6. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.
7. Reconocer Personería al abogado Álvaro Rueda Celis identificado con C.C. No. 79.110.245 de Fontibón y T.P. No. 170.560 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

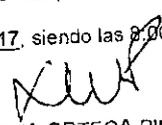

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

YSC:AB

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 12 de hoy
10 de marzo de 2017, siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



104

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Repetición.
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CÓMBITA BOYACÀ
DEMANDADO: FRANCISCO RIOS PINEDA
RADICACIÓN: 1500133330030072016-00062 00.
TEMA: Auto requiere parte demandante desistimiento tácito.

En auto de veintiocho (28) de octubre de 2016 (fl. 99 y reverso), el Despacho ordenó notificar personalmente y en la forma legal establecida, el contenido de la providencia al demandado señor FRANCISCO RIOS PINEDA; así mismo, ordenó que la parte demandante o su apoderado retirara y remitiera las correspondientes comunicaciones al demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia por estado, y allegara constancia de su entrega en el mismo término. De otro lado, en el numeral 4 de la providencia, se requirió a la parte actora para que allegara en el menor tiempo posible, copias del acta de conciliación de que trata el numeral 6 del artículo 19 y del artículo 26 del decreto 1716 de 2009.

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria del Despacho el día nueve (9) de noviembre de 2016, a través de correo electrónico, envió requerimiento (201600062), a la entidad demandante, donde solicitó se allegara el acta de conciliación y la dirección electrónica para notificación del demandado, (fls. 101), sin que a la fecha la entidad demandante, haya adelantado las gestiones requeridas por este despacho, para dar impulso al proceso.

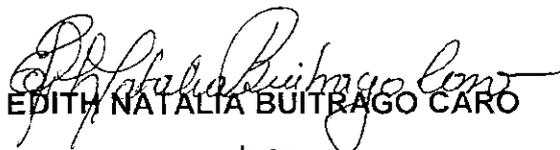
Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció en su artículo 178 la figura del desistimiento tácito de la demanda para los procesos tramitados en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando dentro del término previsto por el juez el interesado no realiza el acto necesario para continuar el trámite de la demanda. El tenor literal de la norma es el siguiente:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

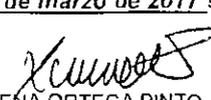
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

Así las cosas, habiéndose ordenado la realización de una gestión necesaria para continuar con el trámite de la demanda, transcurrido un plazo mayor a treinta días, resta ordenar que dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente auto, la parte demandada efectúe lo ordenado en el auto de veintiocho (28) de octubre de 2016 (fl. 99 y reverso), so pena de que se disponga la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

YSGB

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>12</u> de hoy <u>09 de marzo de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

ACCIÓN: Ejecutiva.
DEMANDANTE: Luz Marina Estupiñán Cáceres.
DEMANDADO: Departamento de Boyacá.
RADICACIÓN: 150013333014 2016 00060 00.
TEMA: Auto libra mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES.

La señora Luz Marina Estupiñán Cáceres, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra el Departamento de Boyacá, para que se libere mandamiento y ordene pagar las siguientes sumas de dinero que se derivan de una sentencia judicial.

Por auto de 18 de agosto de 2016 (fls. 71 a 72), se avocó conocimiento y se ordenó remitir el proceso ante la Contadora Liquidadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, con la finalidad de verificar si la suma pretendida en la demanda corresponde al valor adeudado por la entidad pública.

El 22 de septiembre de 2016, la Contadora Liquidadora devolvió el expediente junto con la correspondiente liquidación (fl. 75), solicitada en el auto de 18 de agosto de 2016.

A folio 78, obra memorial poder que otorgó la representante legal de la Asociación Jurídica Especializada S.A.S., persona jurídica cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, con la cual la parte ejecutante suscribió contrato de mandato profesional visible a folios 2 a 3, a la abogada Jessica Viviana Robles López, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.624.283 de Tunja y T.P. No. 239.268 del C.S. de la J.; es decir, que designó una nueva apoderada especial.

II. EL MANDAMIENTO EJECUTIVO

Solicitó la ejecutante se libre a su favor mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero¹:

“A. Por la suma de SIEIS MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS M.L. (\$6.609.416), [P]or los Intereses Moratorios (sic) sobre cada una de las sumas resultantes desde el momento en que se radico (sic) el cumplimiento de la sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA y por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ es decir (sic) desde el 03 de agosto de 2014 y hasta el momento en que se pagó, es decir, el 07 de marzo de 2016, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.”

Finalmente, por las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión del proceso.

Como **hechos** en que sustentó la demanda, sostuvo que: i) el 26 de agosto de 2011, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja, profirió sentencia dentro del proceso con radicado No. 2003-02701-00, favorable a sus pretensiones, ii) al resolverse el recurso de apelación contra la anterior, el 9 de julio de 2013, el Tribunal Administrativo de Boyacá modificó el numeral cuarto de la sentencia de 26 de agosto de 2011, dictada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja, en cuanto a la condena impuesta, iii) La anterior providencia quedó ejecutoriada el 30 de julio de 2013, iv) la solicitud de cumplimiento del fallo fue radicada ante la entidad ejecutada el 3 de junio de 2014, v) el 18 de septiembre de 2014, se completó la documentación requerida para el pago, por parte de la entidad ejecutada, vi) mediante las Resolución Nos. 008445 de 11 de diciembre de 2015 y 3137 de 19 de mayo de 2015, la entidad ejecutada ordenó el pago la condena impuesta en la sentencia de 9 de julio de 2013, sin incluir la liquidación de los intereses moratorios causados, conforme lo ordena el artículo 177 del C.C.A, y vii) la sentencia base de la ejecución constituye un título claro, expreso y exigible.

El Título ejecutivo.

Lo constituye una sentencia judicial proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja, el 26 de agosto de 2011 (fls. 10 a 26); la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Descongestión, el 9 de julio de 2013 (fls. 29 a 48); dentro de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho que se tramitó con el radicado No. 150002331000-

¹ Folio 6 del expediente.

2003-02701-00, siendo demandante: Luz Marina Estupiñán Cáceres, y demandado: el Departamento de Boyacá.

Las obligaciones dinerarias establecidas en la sentencia base de la ejecución, fueron las siguientes:

"PRIMERO: MODIFICAR el numeral cuarto de la parte Resolutiva de la sentencia de 26 de agosto de 2011, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja, dentro del proceso adelantado por Luz Marina Estupiñán Cáceres (sic) contra el Departamento de Boyacá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. El referido numeral quedará así:

"CUARTO: Como consecuencia de la anterior determinación, se condena al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ al reconocimiento y pago, a título de reparación del daño, de las prestaciones sociales ordinarias que perciban para la época los empleados públicos docentes en el Departamento, tomando como base para la liquidación el valor pactado por concepto de honorarios en los contratos de prestación de servicios, descontando las sumas que le hayan sido canceladas durante el tiempo que duró la relación laboral de derecho público. Dicho reconocimiento surtirá efectos fiscales por los periodos comprendidos del 6 de octubre de 1997 al 30 de noviembre de 2007 (sic), del 1 de abril de 1998 al 15 de junio de 1998, del 13 de julio de 1998 al 4 de diciembre de 1998, del 8 de febrero de 1999 al 27 de marzo de 1999, del 5 de abril de 1999 al 5 de mayo de 1999, del 10 de noviembre de 1999 al 26 de noviembre de 1999, del 12 de abril de 2000 al 9 de junio de 2000, del 10 de julio de 2000 al 1 de diciembre de 2000, del 12 de febrero de 2002 al 30 de noviembre de 2002 y del 11 de febrero de 2003 al 12 de diciembre de 2003.

Así mismo, se condena al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ a pagar a la actora a título de reparación del daño, los porcentajes de cotización de pensión y salud que debió trasladar a las entidades respectivas por los periodos señalados anteriormente. En caso de que la demandante no haya efectuado el aporte a pensión que por ley le correspondía, el Departamento de Boyacá deberá efectuar los descuentos por cotizaciones de la condena que resulte a favor como consecuencia de esta sentencia y trasladarlos a la entidad correspondiente."

Con la demanda se aportó copia auténtica de las sentencia antes referidas con su respectiva certificación, y constancia secretarial de que cobró ejecutoria la sentencia el 30 de julio de 2013 (fl. 53).

Además, aportó copia de las Resoluciones Nos. 008445 de 11 de diciembre de 2015 (fls. 55 a 58) y 3137 de 19 de mayo de 2015 (fls. 59 a 62), actos administrativos por medio de los cuales la entidad ejecutada reconoció y ordenó el pago de la sentencia judicial base del título ejecutivo.

Siendo así las cosas, hay que decir, que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituyen título ejecutivo, al tenor del numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

Procedimiento a seguir y requisitos del título ejecutivo.

En lo que atañe al procedimiento, el título IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA -, en el artículo 299, solamente remite al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, cuando se trata de ejecutar títulos derivados de actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, pero existe un vacío normativo para aquellos casos en que se pretenda ejecutar otra clase de títulos. No obstante lo anterior, aplicando por analogía la disposición señalada teniendo en cuenta la afinidad que existe en la materia, se llega a la conclusión, que para cualquier otra clase de títulos ejecutivos, también debe seguirse el mismo procedimiento.

A la misma conclusión se arriba acudiendo al artículo 306 del CPACA, el cual enseña, que en los aspectos no contemplados en este Código, se debe acudir al Código de Procedimiento Civil, remisión que debe entenderse hoy al Código General del Proceso – CGP -, teniendo en cuenta que es la normatividad vigente como lo sostuvo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección C, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero en el Auto de fecha 15 de mayo de 2014 Rad. 44.544.²

Es así como el artículo 422 del citado CGP tiene previsto, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial. A su turno, el artículo 430 *Ibidem* establece, que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, se debe librar mandamiento ordenando

² (...) "En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014 (...)"

que el demandado cumpla la obligación en la forma pedida, **o en la que se considere legal.**

En torno a los **requisitos del título ejecutivo**, el Consejo de Estado en Sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, expediente No. 18.447, la cual comparte el Juzgado y considera aplicable al caso a pesar de que fue proferida en vigencia del Código de Procedimiento Civil - CPC -, porque existe una similitud en la regulación que el CGP hace en esta materia, precisó lo siguiente:

“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.” (Subrayado del Juzgado).

La cuantía de la demanda no supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, asimismo, la Sentencia base de la ejecución proviene de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y, particularmente, proferida por éste Despacho, razones por las que el Juzgado es competente para conocer el asunto; así mismo, en ella se ordenó al Departamento de Boyacá, dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A. conforme a lo que ya quedó consignado en esta decisión; por tanto, esa determinación da cuenta de la existencia de una obligación clara y expresa, a cargo del ejecutado; además, es exigible, en tanto transcurrió el término de los 18 meses siguientes desde la ejecutoria de la Sentencia, para que pudiese ser cobrada ejecutivamente, ya que la Sentencia quedó ejecutoriada el 30 de julio de 2013 (fl. 53) y la presente demanda fue instaurada el 13 de mayo de 2016 (fl. 66).

Hay que decir, que no ha operado la caducidad de la acción, puesto que conforme a lo dispuesto en el literal k del artículo 164 de la Ley 1435 de 2011 o CPACA, la oportunidad para la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del derecho, y en el caso bajo estudio, desde la ejecutoria de la

sentencia hasta la presentación de la demanda, han transcurrido menos de cinco (5) años.

La sentencia base de la ejecución fue aportada en copia auténtica y con constancia de ejecutoria; asimismo, con la información acreditada en el expediente la obligación objeto de ejecución es liquidable.

Habiendo quedado ejecutoriada la sentencia base de la ejecución, el 30 de julio de 2013 (fl. 53), la ejecutante radicó solicitud de pago de la sentencia, el 3 de junio de 2014 (fl. 51), entonces, cumplió con la condición establecida en el inciso 6º del artículo 177 del C.C.A.

Mandamiento ejecutivo.

En las pretensiones de la demanda (fl. 6) se solicita el pago de: **\$6.609.416 de pesos** por concepto de intereses moratorios.

El Juzgado remitió el expediente a la Contadora Liquidadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, con la finalidad de corroborar la suma pretendida por la parte ejecutante, cuya liquidación (fl. 75) arrojó el monto de **\$6.415.963 de pesos**, para la cual tuvo en cuenta como fechas extremas: la fecha de radicación del pago ante la entidad el 3 de junio de 2014 (fl. 51); y de otro lado, la fecha de pago por concepto de capital efectuado el 7 de marzo de 2016 (fl. 63), ordenado mediante las resoluciones Nos. 008445 de 11 de diciembre de 2015 (fls. 55 a 58) y 3137 de 19 de mayo de 2015 (fls. 59 a 62).

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, según el cual *"(...) el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal."*; en este caso, no es posible librar mandamiento de pago en la forma solicitada puesto que excede lo que en términos legales se encuentra acreditado como deuda derivada del título, de conformidad con la liquidación realizada por la Contadora Liquidadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, razón por la cual se libraré solo por el monto liquidado por ésta última.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del Departamento de Boyacá, y a favor de la señora Luz Marina Estupiñán Cáceres, por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (**\$6.415.963**) por concepto del saldo insoluto de los intereses moratorios causados por cuenta de la condena impuesta en la Sentencia base de ejecución, conforme se explicó en la parte motiva.

La entidad ejecutada deberá cancelar la anterior suma de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia al Representante del Departamento de Boyacá y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho judicial, como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso.

CUARTO: Fijar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos procesales, dineros que deberán ser consignados por la parte demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, Convenio 13202, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.

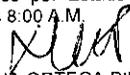
QUINTO: Dentro del término de diez (10) días previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, contados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 ibídem, la entidad ejecutada podrá proponer excepciones de mérito.

SEXO: Se requiere a la entidad demandada para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

cabe

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> de hoy <u>10 de</u> <u>marzo de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría